

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 845

Panamá, 5 de mayo de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 873-19.

La Licenciada Osiris Itzel Herrera, actuando en nombre y representación de **Maribel Vergara Murillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGCP-DS-573-2019 de 19 de julio de 2019, emitida por la **Dirección General de Contrataciones Públicas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el día 9 de julio de 2019, **Maribel Vergara Murillo**, presentó ante la **Dirección General de Contrataciones Públicas**, su renuncia irrevocable del cargo que ocupaba, indicando que la misma se haría efectiva a partir del 16 de julio de 2019 (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Posteriormente, el día 12 de julio de 2019, la accionante expuso un nuevo memorial dirigido a la entidad, comunicándole en esta ocasión que revocaba la decisión de la nota descrita en el párrafo que antecede (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior el día 19 de julio de 2019, el **Director General de Contrataciones Públicas**, emitió la Nota DGCP-DS-573-2019, a través de la cual y haciendo referencia a la nota de 9 de julio de 2019, le comunicó a **Maribel Vergara Murillo**, que por razones de la función que ella desempeñaba su renuncia se haría a partir del día lunes 22 de julio de 2019 (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución 053-2019 de 14 de agosto de 2019, que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal; pronunciamiento que le fue notificado a la actora el 22 de agosto de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 21-25 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 17 de octubre de 2019, **Maribel Vergara Murillo**, actuando por medio de su apoderada especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a las funciones que realizaba antes de su renuncia (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez que quedó demostrado que con el contenido de la Nota de 9 de julio de 2019, la actora, no solo presentó su renuncia; sino que además lo hizo de forma irrevocable.

Lo anterior es un elemento que no podemos pasar por alto, puesto que, como se observó, a través de la carta en mención, la hoy demandante, dispuso de manera libre y sin presiones, dar por terminada la relación, agregándole de paso a dicha manifestación de voluntad, **una condición de irrevocabilidad**, por lo que los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

II. Actividad probatoria.

A través de la Resolución de quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera, confirmó el Auto de Pruebas No. 363 de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de no admitir el documento visible a foja 26 del expediente judicial, por tratarse de documentación que no cumple con las formalidades dispuestas en el artículo 833 del código judicial.

Así mismo, debemos indicar, que a través del citado Auto de Pruebas, no se admitió la declaración jurada de la actora la cual fue rendida ante un notario, pues incumple con el artículo 903 del Código Judicial, el cual dispone que este tipo de pruebas solo puede ser propuesta por la contraparte.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota No. DGCP-DS-573-2019 de 19 de julio de 2019**, emitida por la **Dirección General de Contrataciones Públicas**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General